



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MOR-047/2020.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva que **SOBRESEE** de plano la demanda del Recurso de Apelación promovido el Partido Político MORENA, a través de Alejandro Olvera Mota, en su calidad de representante, al actualizarse la causal establecida en el artículo 354, fracción I del Código Electoral.

GLOSARIO

Partido Político Actor:	Partido Político MORENA, a través de Alejandro Olvera Mota, en su calidad de representante.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Regional:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas.** En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas.
- 3. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

² COVID-19

4. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

5. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

6. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

7. Acto Impugnado. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo *IEEH/CG/052/2020*, relativo al registro de candidatos y candidatas presentadas por MORENA para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la jornada electoral que se celebrará el dieciocho de octubre de dos mil veinte.

8. Medio de Impugnación ante Sala Regional. El doce de septiembre, el actor promovió vía per saltum Juicio Ciudadano ante la Sala Regional, en contra del Acuerdo *IEEH/CG/052/2020*, dentro del cual se determinó negar el registro a Marisol Prieto Avendaño como Candidata a Presidenta Municipal Propietaria postulada por el Partido MORENA, en el Municipio de Tecozautla, Hidalgo.

9. Recepción de constancias y turno. El diecisiete de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional las constancias que integran el juicio promovido. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente *ST-JDC-JRC-14/2020* y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

10. Remisión del juicio ciudadano. El dieciocho de septiembre, la Sala Regional mediante acuerdo de Sala, ordenó reencauzar el juicio ciudadano interpuesto, a este Tribunal, a efecto de conocer del mismo, y ordenó resolver en un plazo de cinco días naturales.

11. Recepción, registro y turno. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre, se decretó la recepción, registro y turno del acuerdo de Sala Regional, por medio del cual se reencauzó a este Tribunal Electoral, el escrito de Recurso de Revisión Constitucional, dirigido a la Sala Regional, suscrito por Alejandro Olvera Mota, representante propietario del partido MORENA; haciendo valer la vía *per saltum*, a fin de impugnar el acuerdo con número de expediente IEEH/CG/052/2020, sin embargo en aras de salvaguardar sus derechos político electorales se ordena reencauzar el escrito presentado, para substanciarse bajo las reglas aplicables al Recurso de Apelación.

12. Radicación. En fecha veintiuno de septiembre, se radicó el presente recurso de apelación en esta ponencia.

13. Escrito de desistimiento. En misma data, el actor presentó ante este Tribunal Electoral escrito en virtud del cual señaló desistirse de la acción e instancia intentada a través de su medio de impugnación.

14. Ratificación. En misma fecha, el actor acudió a las instalaciones de este Tribunal Electoral a ratificar su escrito de desistimiento, desistiéndose también del medio de impugnación con número de expediente ST-JRC-14/2020, el cual fuera reencauzado para substanciarse bajo las reglas del recurso de apelación, asignándole el número de expediente TEEH-RAP-MOR-047/2020.

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo toda vez que el partido político actor impugna el acuerdo IEEH/CG/052/2020 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, evidenciando el desacuerdo por la negativa de registro de Marisol Prieto Avendaño como candidata a Presidente Municipal propietaria postulada por el Partido Político Morena en el Municipio de Tecozautla, Hidalgo.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Este Órgano Jurisdiccional estima debe sobreseerse el Recurso de Apelación interpuesto por el partido político actor en razón que se desistió de la acción e instancia intentada.

En efecto, el artículo 354, fracción I del Código Electoral, establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando la o el promovente se desista expresamente por escrito.

En el caso concreto, el veintiuno de septiembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito firmado por el partido político actor, en el que expresó su deseo de desistirse del medio de impugnación presentado.

Por lo que, en misma fecha compareció el representante partidista antes mencionado ante este Tribunal Electoral a ratificar la voluntad de desistirse del medio de impugnación presentado.

Y en virtud, que el desistimiento consiste en la declaración de voluntad de quien promueve de no proseguir con el juicio, el cual, debe estar debidamente ratificado, pues dicha voluntad conlleva a la autoridad a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, independientemente de la etapa en que se encuentre y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.³

Así, el día veintiuno de septiembre acudió el partido político actor ante este órgano jurisdiccional a fin de realizar la ratificación de desistimiento solicitada tal y como consta en acta levantada en misma fecha que obra dentro del expediente.

En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción I del Código Electoral, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º de la Constitución; 344, 346, fracción IV, 354, fracción I, 364, 367, 400 del Código; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee de plano la demanda del Recurso de Apelación promovido el Partido Político MORENA, a través de Alejandro Olvera Mota, en su calidad de representante, al actualizarse la causal prevista en el artículo 354, fracción I del Código.

³ Dicho criterio se sustenta en la tesis jurisprudencial de rubro: **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS**. Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 462.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien Autoriza y da fe.